

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó las constancias de notificación personal del acreedor hipotecario en el presente juicio, esto es **BANCO BBVA**. Sírvase proveer. Cartago (V.), julio 12 de 2021.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]  
promovido por **ALMACÉN PARIS S.A.** contra **EDISON GUTIÉRREZ MEJÍA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2002-00065-00

Auto: **966**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la firma demandante en la presente Ejecución, visible entre las páginas 104 a 117 de este legajo digital -archivo 02\_43 y 02\_44-; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida al acreedor hipotecario **BANCO BBVA**, se aleja de los postulados contenidos en el artículo 8°, inciso 3° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, al observar el pantallazo que da cuenta del **envío** del mensaje de datos junto con la providencia objeto de la notificación, a lo cual, conviene agregar que se remitió con copia al buzón electrónico de este Despacho; se desprende que de aquel **no puede extraerse que la intimación pretendida se haya desarrollado con éxito**, pues solamente se acreditó con tal documento representativo, simple y llanamente una transmisión de datos vía correo electrónico.

La exigencia es clara. En relación con la función que cumple **la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología**, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...**»,

esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

De ahí, que quede claro, la sola remisión del mensaje de datos o del correo electrónico indicando que se está produciendo la notificación personal de determinada providencia, no tiene la virtualidad de generar el enteramiento de la misma a su destinatario, pues lo contrario supondría un claro desconocimiento de los principios de publicidad, lealtad procesal, entre otros que informan o inspiran la administración de justicia.

De tal manera que la parte interesada debe acudir a las herramientas tecnológicas que permitan generar el mensaje automatizado de respuesta de acuse de recibido que poseen algunos portafolios electrónicos como Gmail y demás o, de ser el caso, a las entidades de servicio postal electrónico como por ejemplo Servientrega entre otros, que atienden dichas exigencias legales.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

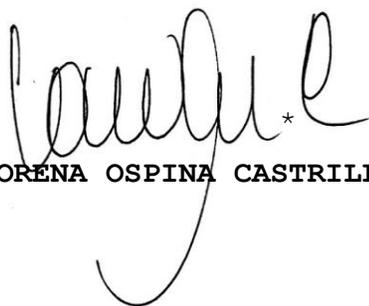
R E S U E L V E:

Primero.- **NO TENER en cuenta** para este proceso, la citación para notificación personal, remitida al acreedor hipotecario **BANCO BBVA**, según las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de la citada persona jurídica, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así como lo dispuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN**

*MSP*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cartago - Valle, 14 DE JULIO DE 2.021  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

---

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario